

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 20-abril-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 659  
**Proceso:** Declarativo de Restitución de Inmueble arrendado – local comercial  
**Demandante:** Samir Hussein Abdulhamid  
**Demandado:** Rubén Darío González Carrillo  
**Radicación:** 765204003005-2021-00079-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, instaurada por **SAMIR HUSSEIN ABDULHAMID** a través de apoderado judicial, en contra de **RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRILLO**, la cual fue subsanada en debida forma por la parte actora y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 384 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

En cuanto a la solicitud de retención realizada por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de menor cuantía, instaurada por **SAMIR HUSSEIN ABDULHAMID** a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEN DARIO GONZALEZ CARRILLO**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente proceso conforme lo normado los artículos 384 y 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al **demandado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ CARRILLO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, en aplicación del art. 384 numeral 4 del C.G.P., cualquiera que fuere la causal invocada, deberá previamente consignar a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 765202041005, el monto de los

arrendamientos adeudados y los cánones subsiguientes que se causen en ambas instancias (de ser el caso), u otros conceptos a que esté obligado en virtud del contrato.

Si no procediere de esta forma dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso respectivo. Hágase la prevención respectiva por Secretaría mediante el oficio de comunicación a la parte demandada.

**SEXTO: FIJAR CAUCIÓN** por valor de **\$4.634.830,00.**, que la parte actora debe prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para garantizar los perjuicios que se pudieran llegar a causar con la práctica de la retención deprecada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 384 inc. 2º, núm. 7º del C.G.P.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. OSCAR EDUARDO SOTO LOPEZ, identificada con la C.C. N° 6.625.432 y T.P. N° 162786 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cd1af208f5fe5b92695c5f0960e23fe33b21d84faa96769b5e81517f1e5b5e**  
Documento generado en 21/04/2021 06:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**